PROYECTO DE LEY

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN. CIBERDELITO Y SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD.

El H. Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley

SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL

ARTÍCULO 1° – Incorpórese al Código Penal de la Nación el artículo 139 ter, el cual que quedará redactado de la siguiente manera:

> *Art. 139 ter.- Será reprimido con prisión de 3 meses a 2 años el que suplantare o se apoderare de la identidad digital de una persona física o jurídica sin su consentimiento, a través del uso de su nombre, apellido, foto o imagen, seudónimo, nombre de usuario o cualquier otra característica que indefectiblemente la identifique como tal, utilizando para tal fin las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con la intención de cometer un delito o causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros.*
>
> *La pena será de prisión de 1 a 3 años si la identidad creada, apropiada o utilizada fuere de un menor de 18 años.*

SUPLANTACION DE SITIOS WEB PARA CAPTURAR DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 2° – Incorpórese al Código Penal de la Nación el artículo 173 bis, el cual que quedará redactado de la siguiente manera:

> *Art. 173 bis .- Será reprimido con pena de prision de 1 a 3 años el que con objeto ilicito y sin estar autorizado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe paginas electronicas, enlaces o ventanas emergentes para capturar datos personales.*

ARTÍCULO 3° – La presente ley entrará en vigencia desde su publicación.

ARTÍCULO 4° – De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El derecho a la identidad se encuentra protegido en la normativa internacional en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo nro. 18 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", y en los artículos 7 y 8 de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

La identidad de una persona constituye un proceso que se inicia con el nacimiento y se prolonga hasta la muerte.

En esa línea, la identidad digital es el conjunto de elementos de identificación y personalización del individuo, que, de manera relativa en tiempo y dimensiones, le sirve para desenvolverse en el contexto electrónico. La identidad digital, también puede ser definida como algo más profundo y de construcción constante, es decir, que se compone de los "rastros" que consciente o inconscientemente vamos dejando en el mundo digital, principalmente en nuestros navegadores, por ejemplo: nuestro historial de búsquedas, los videos que consultamos, las cookies que se alojan en nuestra computadora, los likes o me gusta en Facebook, que poco a poco van definiendo quienes somos o nuestra identidad digital.

Dicho conjunto de elementos de identificación puede ir desde un seudónimo o nombre de usuario (el cual no siempre coincide con el real), hasta elementos que no son propios del individuo, pero pueden servir en un momento y lugar concreto para identificarle, como por ejemplo la dirección IP de una computadora. Es decir, que para reconocer todos aquellos elementos "identificadores", que pudiesen eventualmente formar parte de la identidad digital de un individuo.

Que el ciberfraude –dentro del conjunto de ciberdelitos económicos– se encuentra en permanente mutación, y en ese sentido se perfeccionan subrebtugios técnicos para sortear la responsabilidad penal. Estas conductas constituyen nuevas modalidades de infracciones tradicionales, en las que la red es el medio comisivo elegido.

Ello implica, que los especiales caracteres de este nuevo ámbito de realización criminal -el ciberespacio- confieren a determinadas conductas, una singularidad tal que generan la necesidad de instituir nuevos tipos delictivos.

Que mediante la sanción de la ley 27.411, la República Argentina adhirió al Convenio sobre la Ciberdelincuencia celebrado en Budapest en el año 2001, en el marco del cual se asumió

el compromiso de avanzar en una política penal común con el objeto de proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, en particular mediante la adopción de una legislacion adecuada y la mejora de la cooperación internacional.

Dicho Convenio, constituye un hito fundamental para la mejora del sistema penal de cada uno de los Estados firmantes, tanto en la persecución de delitos informáticos como en la investigación de cualquier infracción para la que se requiera la obtención de evidencia digital.

En esa línea, la normativa local avanzó en la sanción de las leyes 26.388, 26.904 y 27.436 adaptando tipos penales existentes a nuevas modalidades delictivas, que encuentran a la informática como medio de acción típica. Entre ellos, sancionó los delitos vinculados a la pornografia infantil, el daño informático, acceso ilegítimo a un sistema informático, grooming, y la estafa informática, entre otros.

En atención a ello, es indudable que el próximo paso en esta línea de acción, es la legislación en materia de protección al derecho a la identidad digital y a la suplantación de sitios web para capturar datos personales.

Ello en cuanto el Código Penal sanciona en su art. 153 bis el acceso ilegítimo a a un sistema informático, en cuanto reza: “Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido. La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros”.

Por su parte, en el capitulo IV “Estafas y otras defraudaciones” art. 173 del Código Penal sanciona la estafa informática, a saber: “Inciso 16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos”.

Que la conducta de suplantación de sitios web para capturar datos personales constituye una acción autónoma y punible que resulta imperativo legislar, por su estrecha vinculación con el denominado “phishing” o pesca de incautos.

Se trata de un mecanismo criminal que emplea tanto ingenieria social, como subterfugios técnicos para hurtar los datos personales de los consumidores y los de sus tarjetas de credito o cuentas bancarias.

De modo que el desarrollo, tráfico, venta y ejecución de programas destinados a robar datos personales debe ser tipificado como una conducta independiente del resultado dañoso.

Ahora bien, en relación a la cibersuplantación de la identidad o "*spoofing*" existe una variedad de conductas que tratan de configurar el hurto de identidad como un nuevo tipo de ciberataque, que sin ser novedoso, adquiere una nueva dimension de lesividad en el ciberespacio.

Así lo definen Fernando Miró Llinares y Ana Belén Gómez Bellvis: *"...el hurto de identidad podria definirse como la adquisición de todo o en parte por un sujeto de los datos de otra persona para su posterior uso como si le pertenecieran"*[1]. Tal es el caso de la venta de usuarios para juegos masivos online o la venta usuarios "valiosos"en redes sociales que han generado un mercado negro de compraventa de perfiles hurtados o suplantados.

No se puede negar que en el ciberespacio el hurto de identidad resulta mas sencillo de ejecutar y potencialmente mas peligroso, porque la eliminacion de la inmediatez fisica y las herramientras disponibles para la obtencion de dicha información personal hace que sea mas simple la simulación.

A su vez, el hurto de identidad puede estar vinculados a un rol específico dentro de una organización cibercriminal, o bien tiende a ser un acto delictivo previo a los fines de garantizar impunidad en la comision de otro delito, como por ejemplo el grooming o la difusión de pornografía infantil.

La problemática de la usurpación de identidad, es multidimensional y añeja; de la misma manera, la identidad es un concepto complejo, compuesto de elementos de hecho y de derecho, de anatomía, psicología, sociología y ahora, de tecnología.

En ese marco, las variedad de conductas defraudatorias desplegadas en el ciberespacio a través de las TIC constituyen un fenómeno de una gran preocupacion, tanto a nivel internacional como nacional, en el cual se debe avanzar legislativamente.

En esa línea, el proyecto de ley que se pone a consideración intenta dar una efectiva respuesta a las gran cantidad de víctimas de estas conductas delictivas que al momento de avanzar en una denuncia penal quedan truncas por la inexistencia de delito.

Al mismo tiempo, la incorporación de los tipos penales de hurto o suplantación de identidad digital y la suplantación de páginas web para captan datos personales constituye una

[1] Miró Llinares, Fernando y Ana Belén Gómez Bellvis, "La estafa infórmatica: fenomenología y respuesta jurídica", Cibercrimen II, Editorial BdF, 2020.

importante herramienta para los operadores del Poder Judicial para avanzar con éxito en en el marco de las investigaciones de ciberdelitos.

Por las razones expuestas, solicito a mis colegas diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.